



YR

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 680014003011-2022-00337-00**  
**DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE BLANCO NUÑEZ (C.C. 1.098.708.098)**  
**DEMANDADA: ALBA LILIANA CUBIDES CODEZO (C.C. 37.760.670)**

### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito repartido a este Despacho, **ANDRÉS FELIPE BLANCO NUÑEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ALBA LILIANA CUBIDES CODEZO**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 6 de junio de 2022, libró mandamiento de pago, ordenándole a la demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

A la demandada **ALBA LILIANA CUBIDES CODEZO**, le fue notificada la orden que libró mandamiento de pago por medio de emplazamiento, tal y como se advierte en auto del 26 de enero de 2023 (anexo virtual N. 16 C1); así mismo, mediante providencia del 24 de enero de 2024 (anexo virtual N. 33 C1), se le nombró como curador Ad Litem a la Dra. YENNY CAROLINA MOTTA MORENO, quien dio contestación a la demanda en memorial del **2 de febrero de 2024** (anexo virtual N. 39 C1), sin oponerse a las pretensiones; solicitando se oficie a la EPS SALUD TOTAL, para conocer la dirección de notificación de la accionada; no obstante, dentro del proceso ya obra respuesta de la EPS mencionada, dirección en la cual la notificación se realizó la notificación, resultando negativa.

Por lo que no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).*

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 ib., se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición de oficiar a la **EPS SALUD TOTAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, promovida por **ANDRÉS FELIPE BLANCO NUÑEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALBA LILIANA**



**CUBIDES CODEZO**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el **artículo 446 del C.G.P.**

**QUINTO: SEÑALAR** la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

**SEPTIMO: ORDENAR** que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

**OCTAVO:** En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS**  
JUEZ